

Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Granada
Autos de Juicio Ordinario [REDACTED]

SENTENCIA [REDACTED]

En Granada, a dieciocho de septiembre del dos mil veinticuatro
Vistos por mí [REDACTED] Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Granada, los autos de Juicio Ordinario [REDACTED] seguidos a instancia de [REDACTED] representado por la Procuradora Sra. Fernández Payán y defendida por el Letrado Sr. Giménez Ibarra; contra la entidad "Cajasur Banco, S.A.U.", representada por la Procuradora [REDACTED] y defendida por el Letrado [REDACTED] Sobre nulidad de cláusula contractual. Habiendo recaído la presente en virtud de los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora Sra. Fernández Payán, en la indicada representación, interpuso demanda de juicio ordinario, contra la referida demandada, fundándola en los siguientes y resumidos hechos: que la demandante suscribió escritura de préstamo con garantía hipotecaria en fecha 14 de enero del 2014; que incluye una cláusula abusiva de atribución a la prestataria de todos los gastos de formalización; que por su aplicación la demandante hizo frente a diversas facturas; que se ha reclamado infructuosamente.

Tras invocar los fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso, concluyó solicitando que se dictara sentencia por la que:

1º) Se declare la nulidad de la estipulación financiera quinta de la Escritura de Préstamo Hipotecario de 14 de enero de 2014 (reguladora de los gastos), suscrita entre las partes ante el Notario del Ilustre Colegio de Andalucía D. Mateo Jesús Carrasco Molina, Escritura con número de protocolo 42, teniéndose por no puesta, y ello en atención a los Hechos y Fundamentos de Derecho expuestos en la presente demanda.

2º) Se condene a la entidad demandada a abonar a la demandante la cantidad de mil ciento treinta y cinco euros con cincuenta y tres céntimos de euro (1.135,53 €) en concepto de gastos indebidamente pagados relativos a la Escritura de Préstamo Hipotecario mencionada en el punto anterior (mitad de gastos de Notaría, totalidad de gastos del Registro de la Propiedad, totalidad de gastos de Gestoría y totalidad de gastos de Tasación), más los intereses legales desde la fecha en que el demandante realizó los pagos de las facturas de gastos aportadas como documento nº 3 de esta demanda y hasta el día de la Sentencia rectora de autos, más los intereses procesales del artículo 576 de la LEC que se deriven desde el dictado de la Sentencia en primera instancia y hasta su completo pago.

3º) Y todo ello, con expresa condena en costas a la parte demandada

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada para que en plazo de 20 días compareciera y contestara a la demanda. Compareció a los solos efectos de allanarse solicitando la no imposición de costas.

TERCERO.- La demandante solicitó que se impusieran las costas a la demandada.



Código:	[REDACTED]	Fecha	18/09/2024	
Firmado Por	[REDACTED]			
URL de verificación	[REDACTED]	Página	1/3	

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a reiterada Jurisprudencia, el allanamiento es una manifestación de conformidad con la petición contenida en la demanda, hecha por el demandado al contestar a ella, o en otro momento procesal, y constitutivo de un medio de extinción del proceso en virtud de del reconocimiento y conformidad del demandado, pudiendo comprender todas las materias de carácter privado que sean objeto de pretensión por las partes, porque no es lícito, dentro del orden jurídico, oponerse a que los interesados hagan de lo suyo lo que a bien tengan. Así mismo, el allanamiento es un acto de disposición, porque hasta cierto punto sustrae de los Tribunales la pretensión del actor, quedando fundamentalmente excluida la posibilidad de una absolución del demandado respecto al fondo del asunto, pues de otro modo el Tribunal que no condena al demandado infringe el principio de congruencia de las resoluciones judiciales. Recogiendo esta doctrina el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante. No estimándose en el presente caso que exista tal carácter fraudulento ni perjuicio para el interés general ni para tercero, procede el dictado de una sentencia condenatoria en los términos solicitados por el actor.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas, el artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición e costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentarse la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación, o dirigido contra él demanda de conciliación. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda se aplicará el criterio general del artículo 394 LEC.

En el presente caso la parte actora aporta con su demanda acreditación documental (documento 4) de que con carácter previo a la interposición de la demanda ha existido una reclamación sustancialmente igual a la que ahora ha dado lugar al allanamiento.

Hacemos constar, por último, que en esta resolución no se entrará en la cuestión de determinación de la cuantía del procedimiento ya que, no influyendo en el tipo del procedimiento a seguir, no es este el momento procesal oportuno conforme el criterio establecido en sentencia del Tribunal Supremo de 25 de julio del 2023.

Vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación

F A L L O Estimando íntegramente la demanda de interpuesta por [REDACTED] presentado por la Procuradora Sra. Fernández Payán; contra la entidad "Cajasur Banco, S.A.U.", representada por la Procurador [REDACTED]

Debo declarar y declaro la nulidad de la estipulación financiera quinta de la Escritura de Préstamo Hipotecario de 14 de enero de 2014 (reguladora de los gastos), suscrita entre las partes, objeto de este procedimiento.



Código:	[REDACTED]	Fecha	18/09/2024
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	[REDACTED]	Página	2/3



Debo condenar y condeno a la entidad demandada a abonar a la demandante la cantidad de mil ciento treinta y cinco euros con cincuenta y tres céntimos de euro (1.135,53 €) en concepto de gastos indebidamente pagados, más los intereses legales desde la fecha en que el demandante realizó los pagos de las facturas de gastos y hasta el día de la Sentencia rectora de autos, más los intereses procesales del artículo 576 de la LEC que se deriven desde el dictado de la Sentencia en primera instancia y hasta su completo pago.

Con imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese esta sentencia a las partes con indicación de la misma no es firme ya que contra ella cabe recurso de apelación a interponer en el plazo de veinte días, directamente ante la Ilma. Audiencia Provincial de Granada (órgano competente para conocer del mismo) en la forma prevista por el artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos, lo acuerdo y en consecuencia firmo.



Código:	[REDACTED]	Fecha	18/09/2024
Firmado Por	[REDACTED]	Página	3/3
URL de verificación	[REDACTED]		



